

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**21578** ORDEN de 16 de septiembre de 1992 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Valenciana.

El Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, señala que, durante la vigencia de los acuerdos administrativos de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, se podrán constituir Unidades del Cuerpo Nacional de Policía para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y autoriza al Ministerio del Interior para constituir tales Unidades y para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del propio Real Decreto.

Habiéndose suscrito el preceptivo acuerdo de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Valenciana, se hace preciso la constitución de la correspondiente Unidad policial.

En su virtud, previo informe del Consejo de Policía, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.- 1. Se crea y adscribe a la Comunidad Valenciana una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, con nivel orgánico de Servicio, y dependencia orgánica del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía, y funcional de la Conselleria de Administración Pública de la Generalidad Valenciana.

2. Esta Unidad se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, y en la presente Orden.

Segundo.- 1. Dicha Unidad contará con 257 funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía, pudiendo ampliarse o reducirse el número de sus efectivos de común acuerdo entre el Ministerio del Interior y la Conselleria de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, a propuesta de la Junta de Seguridad, previo informe de la Comisión Mixta, constituida de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo administrativo de colaboración.

2. La estructura de esta Unidad estará compuesta por la Jefatura de la misma y los demás puestos, operativos y de apoyo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que figuraran en la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente.

3. El Jefe de la Unidad será nombrado por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Conseller de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, entre funcionarios en activo de la Escala Superior del Cuerpo Nacional de Policía.

4. La provisión de los demás puestos de la Unidad se hará por concurso específico de méritos, utilizándose el procedimiento establecido en el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Policía, aprobado por Real Decreto 997/1989, de 28 de julio, salvo en lo que respecta a los méritos específicos que serán determinados por la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo.

Tercero.- La Unidad bajo el mando de sus Jefes naturales, cumplirá, durante el tiempo de su adscripción, las órdenes y directrices de las autoridades competentes de la Generalidad Valenciana, ante las que rendirán cuenta de sus actuaciones.

Las directrices que las autoridades competentes de la Generalidad Valenciana dicten, en orden a la prestación de los servicios por la Unidad adscrita, deberán recibirse en ésta a través de sus Jefes naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Unidad adscrita deberán prestarse auxilio e información mutua en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Cuarto.- La Unidad tendrá su sede en las localidades y dependencias que, a tal efecto, habilite la Generalidad Valenciana, de acuerdo con lo que determine la Comisión Mixta. La ubicación de los puestos de trabajo se especificará en las convocatorias correspondientes que efectuará la Dirección General de la Policía.

Quinto.- La organización de los servicios, el régimen de permisos, vacaciones y bajas por enfermedad de los miembros de la Unidad adscrita corresponderá a la Conselleria de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, siendo de aplicación al efecto el régimen estatutario general de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

Sexto.- Los funcionarios que accedan voluntariamente a la Unidad asumirán el compromiso de permanecer en la misma durante un periodo de tres años continuados y, en su caso, en sucesivos, de dos años, salvo que en plazo inferior fuera denunciado el Acuerdo de colaboración con la Comunidad Valenciana o que, por razones de servicio, la Dirección General de la Policía estime necesaria la incorporación inmediata a sus puestos de trabajo de origen o a los de destino que hubieran obtenido. En la convocatoria a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 221/1991, se incluirá la expresada condición.

Séptimo.- El funcionario que, cumpliendo el tiempo de tres años o los periodos sucesivos de dos años, desee causar baja voluntaria en la Unidad, deberá comunicarlo por conducto del Jefe de su grupo, por escrito y con antelación, al menos, de seis meses, a la finalización del periodo de tres años, o los sucesivos de dos años.

Transcurridos estos periodos, la baja voluntaria, solicitada con la indicada antelación, se concederá en un plazo no superior a los quince días computados desde el vencimiento del periodo inicial o de los sucesivos.

Las peticiones de baja sin cumplir la antelación prevista de, al menos, seis meses, se aceptarán o rechazarán apreciando las razones alegadas y las necesidades del servicio. La baja se concederá, en su caso, transcurrido el periodo inicial o sucesivos, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la recepción de la petición.

Octavo.- La uniformidad de la Unidad será la perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, portando sobre la prenda exterior del uniforme, en el brazo derecho y en la prenda de cabeza, un emblema con el escudo de la Comunidad Valenciana de dimensiones reglamentarias. Sus características y los distintivos externos de los medios que se asignen serán determinados por la Comisión Mixta, constituida con arreglo al Acuerdo administrativo de colaboración.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Director general de la Policía, previa conformidad de la Secretaria de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, a adoptar las resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1992.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21579** ORDEN de 15 de septiembre de 1992 sobre declaración de existencias y cosecha de arroz.

El Reglamento (CEE) 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1806/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, que establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Arroz, dispone en su artículo 25 bis que los productores de arroz efectuarán anualmente una declaración...

ración de existencias y de cosecha, y los industriales titulares de molinos arroceros una declaración de existencias.

El Reglamento (CEE) 2124/83 de la Comisión, de 26 de julio de 1983, desarrolla el citado artículo 25 bis, precisando las fechas y el contenido de las declaraciones exigidas, a presentar ante el Organismo de Intervención del Estado miembro, u otra autoridad designada por el Estado miembro a este efecto, y estableciendo, en su artículo 4, que se adoptarán las disposiciones para permitir la presentación y efectuar la centralización de las declaraciones a nivel nacional.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Los industriales arroceros y los productores agrícolas, que dispongan de existencias de arroz en el territorio nacional, con exclusión de Ceuta y Melilla, deberán realizar cada año, antes del 30 de septiembre, la declaración de existencias en su poder a la fecha de 31 de agosto anterior.

Art. 2. Los productores de arroz deberán presentar cada año, antes del 31 de octubre, la declaración de la cosecha obtenida.

Art. 3. Las declaraciones se presentarán, en todo caso, ante el Organismo designado por la Comunidad Autónoma en la que se encuentre almacenado el arroz o se obtenga la cosecha objeto de declaración.

A este efecto, los industriales arroceros y los agricultores, que tengan almacenado arroz u obtengan cosecha en varias Comunidades Autónomas, presentarán en cada una de ellas la declaración de existencias o cosecha que corresponda a su ámbito.

Art. 4. Las declaraciones deberán contener la siguiente información:

4.1 Las que se refieren a existencias en poder de agricultores detallarán, por tipos de arroz (largo, medio y redondo) y variedades, la cantidad en toneladas.

4.2 Las que se refieran a existencias en poder de industriales detallarán el tonelaje que corresponde al arroz de producción española, el de producción comunitaria y el importado de terceros países, diferenciado por tipos de arroz (largo, medio o redondo), y especificando,

dentro de cada tipo, qué cantidad se encuentra en cada fase de elaboración (cáscara, cargo y blanco).

4.3. Las que se refieran a cosechas detallarán, para cada tipo y variedad de arroz, la superficie sembrada y la producción obtenida.

Art. 5. Por las Comunidades Autónomas se efectuarán cuantos controles sean necesarios para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas.

Art. 6. Antes del día 30 de septiembre de 1992, las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General del SENPA, el Organismo u Organismos encargados de recibir, tramitar y controlar las declaraciones a que hace referencia la presente Orden.

Art. 7. Al efecto de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) 2124/83 de la Comisión, los Organismos competentes designados, a que hace referencia el artículo sexto, mantendrán en su poder, a disposición del SENPA, las declaraciones presentadas, y remitirán a la Dirección General de dicho Organismo la siguiente información:

Antes del día 15 de octubre de cada año la referente a declaraciones de existencias a 31 de agosto anterior, de acuerdo con el modelo del anexo I.

Antes del 20 de noviembre de cada año, la referente a la cosecha de ese mismo año, de acuerdo con el modelo del anexo II.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA. Comunidades Autónomas.

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ARROZ (Orden M.A.P.A. de \_\_\_\_\_  
B.O.E. \_\_\_\_\_) al 31 AGOSTO DE \_\_\_\_\_

COMUNIDAD AUTONOMA DE \_\_\_\_\_

1- AGRICULTORES

TIPOS	VARIEDAD	CANTIDAD (t)
Arroz de grano largo		
TOTAL .....		
Arroz de grano medio		
TOTAL .....		
Arroz grano redondo		
TOTAL .....		
TOTAL GENERAL .....		

11- INDUSTRIALES ARROCEROS

	CASCARA (t)	CARGO (t)	BLANCO (t)
1.- De producción española:			
arroz de grano redondo			
arroz de grano medio			
arroz de grano largo			
TOTAL .....			
2.- De producción comunitaria:			
Arroz de grano redondo			
Arroz de grano medio			
Arroz de grano largo			
TOTAL .....			
3.- Importación de terceros países			
Arroz de grano redondo			
Arroz de grano medio			
Arroz de grano largo			
TOTAL .....			
TOTAL GENERAL (1 + 2 + 3)			

El \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.992

(Firmado) (1)

(1) El Director o responsable del organismo designado en el artículo 69.

## ANEXO II

DECLARACION DE COSECHA DE ARROZ (Orden M.A.P.A. de \_\_\_\_\_  
B.O.E. \_\_\_\_\_) DEL AÑO \_\_\_\_\_.

COMUNIDAD AUTONOMA DE \_\_\_\_\_

TIPO	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	VARIEDAD	SUPERFICIE ha	RENDIMIENTO kg/ha	PRODUCCION TOTAL ARROZ-CASCARA kg
ARROZ DE GRANO REDONDO I TOTAL .....						
ARROZ DE GRANO MEDIO II TOTAL .....						
ARROZ DE GRANO LARGO: III TOTAL .....						
TOTAL GENERAL (I + II + III)						

En \_\_\_\_\_ a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.992.  
(firmado) (1)

(1) El Director o responsable del organismo a que hace referencia el artículo 69.